



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00309-00

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago deprecada, se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior, en razón a que una vez revisado el documento a que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que este no cumple con los requisitos legales señalados para el efecto en el Estatuto Comercial, en el inciso 2 del artículo 772, que establece:

*“Artículo 772. “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado.**” (...). (Subrayado fuera de texto).*

A su vez, el Artículo 774 establece: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado propio).*

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que las facturas allegadas Nos F-CO01-312169, F-CO01-312170-, F-CO01-314072, F-CO01-324085 y F-CO01-316012, para el cobro ejecutivo, no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 772 y 774 ibidem, por cuanto las mismas no se encuentran

suscritas por el emisor, como tampoco las tres primeras cuenta con fecha de recibido.

Así las cosas, el documento allegado como base de recaudo no cumple con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme la norma citada, perdiendo así la calidad de títulos valores, y en consecuencia, no puede ser cobrada ejecutivamente, pues al no ser considerada título valor no presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho, DISPONE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S**, por lo expuesto en precedencia.

2.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 28 del 6 de Agosto de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario